

Art. 3.º Las galletas y bizcochos se clasifican en dos tipos: «fino» y «corrientes».

El primero comprende las elaboraciones realizadas con harinas de buena calidad, azúcares (los que sean azucarados), mantequilla y materias primas de primera calidad.

El segundo comprende las elaboraciones en las que intervienen materias primas que no sean de primera calidad.

Además, estos tipos se definen por los siguientes contenidos mínimos en grasa, azúcar o huevo, referidos al peso del producto final cocido:

Galletas finas	8 % de grasa.
Galletas corrientes	4,5 % de »
Bizcochos corrientes	6 % de »
Bizcochos finos	27 % de azúcar y 3 % de huevo.

Las galletas y bizcochos de molde llevarán troquelada o grabada la marca registrada o razón social del fabricante.

Existiendo determinados tipos de galletas en los que resulta imposible el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el fabricante, al solicitar el registro de los mismos en la Dirección General de Sanidad, pedirá asimismo le sea concedida la correspondiente excepción.

El relleno de las galletas de barquillo responderá a los siguientes mínimos:

Corrientes:

Grasa	12 %
Azúcar	40 %

Finas:

Grasa	20 %
Azúcar	50 %

La calidad de las materias empleadas en la elaboración de los tipos «finos» responderá a las clasificadas de primera en la respectiva disposición o Reglamentación.

La humedad del producto final cocido no podrá ser superior al 6 por 100.

Art. 6.º En los despachos de venta al público deberán mantenerse las galletas dentro de su recipiente de origen, es decir, tal como sean recibidos de la fábrica expedidora. A los efectos de exposición al público y venta, pueden ser sustituidas las tapas originales por otras de cristal o material transparente o la totalidad del envase, siempre que lo sea por otro de cristal y con cierre.

Únicamente se podrán exponer al público fuera de sus envases las galletas empaquetadas con papel metalizado, parafinado, cristal, pergamino y película celulósica, así como cualquier otro similar, siempre que quede garantizada su conservación en las condiciones exigidas en esta Reglamentación.

Art. 8.º En la envoltura exterior se estamparán los siguientes datos:

- Marca y nombre o razón social de la fábrica y población donde esté instalada o tenga su domicilio social.
- Tipo de elaboración de acuerdo con las denominaciones fijadas en el artículo tercero, fórmula cualitativa y la indicación de estar cumplidos los porcentajes establecidos en esta Reglamentación, lo que no excluye la posibilidad de consignar también la fórmula cuantitativa.
- Peso aproximado de las galletas que contenga el envase o paquete.
- Número de Registro de la Dirección General de Sanidad.
- El número de fabricante que asignará el Sindicato Nacional de Alimentación a la presentación por el interesado de la solicitud de alta en el Grupo de Galletas del Sindicato Nacional de Alimentación, de conformidad con la legislación vigente, una vez autorizada la instalación por la Delegación de Industria. Los fabricantes legalmente establecidos en la actualidad solicitarán dicho número, y el Sindicato Nacional de Alimentación lo concederá por orden correlativo de peticiones mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta, que acreditará dicho número de fabricante nacional exigible a todos los efectos.

En los denominados «Surtidos» queda exceptuada la consignación en su envase de los datos especificados en el apartado b).

Art. 12. Queda prohibida la utilización de materias conservadoras, antifermentos y antisépticas por la Dirección General de Sanidad.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se conceden nuevos plazos para revisar y solicitar convenios de Timbre sobre productos envasados.

Ilustrísimo señor:

Las desgravaciones que el Decreto-ley 20/1960, de 15 del corriente mes («Boletín Oficial del Estado» del 19), declara, con efectos de 1 de enero de 1961, excluyen a partir de la misma fecha la aplicación del Timbre del Estado a los artículos alimenticios y afectan al gravamen de los restantes artículos envasados, bien por la reducción de los tipos del número 31 de la Tarifa del Impuesto o por no quedar comprendidos en el artículo 50, regla primera, apartado e), de la vigente Ley de 3 de marzo de 1960 algunos de los productos o artículos desgravados de los Impuestos sobre el Gasto y sobre el Lujo en los artículos 10 al 25, ambos inclusive, del mismo Decreto-ley.

La reforma referida determina la conveniencia de abrir un plazo para acomodar a la nueva regulación las cuotas del concepto de productos envasados en los convenios aprobados por la Administración para 1961 y para que, en su caso, puedan ser objeto de esta modalidad de exacción los artículos que desde 1 de enero de 1961 quedarán sujetos al Impuesto.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Agrupaciones de contribuyentes que hubieren celebrado con la Administración convenios de Timbre para el año 1961, en los que figure como uno de los hechos imposables el concepto de productos envasados, podrán solicitar, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el día 1 de febrero de 1961, la revisión de la cuota global aprobada para dicho concepto como consecuencia de la desgravación declarada en los artículos 8.º y 9.º del Decreto-ley 20/1960, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo. Las Agrupaciones de contribuyentes o comerciantes de artículos o productos que a partir de 1 de enero próximo no queden comprendidos en el apartado a), regla primera, del artículo 50 de la vigente Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960, podrán solicitar, desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el día 15 de febrero de 1961, la aplicación del régimen de convenios de Timbre del Estado para la exacción del que se devengue por esa clase de productos en el año 1961, y le serán de aplicación las normas de la Orden de 16 de mayo de 1960, con la sola modificación de que los términos para los trámites de remisión de las solicitudes informadas por la Inspección, de admisión a trámite y de remisión de las propuestas de las Comisiones Mixtas, serán, respectivamente, los días 1, 10 y 25 de marzo próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos especiales.

• • •

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.